

Contestación demanda / Proceso Regulación de Visitas, Alimentos y Custodia / Rad 2023 -00314 / RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ contra ERIKA MOSQUERA NARANJO.

María Huergo Martínez <camila.huergo.16@gmail.com>

Lun 9/10/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Rubiano Vasquez Daniela <elkinalonso@yahoo.com>; bucetik_ronald15@hotmail.com <bucetik_ronald15@hotmail.com>; erikanaranjo102@gmail.com <erikanaranjo102@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

3. Contestacion Demanda 2023-314.pdf; cumpleaños feliz No. 8 del menor.mp4;

 [Video docente informa del escrito del menor.mp4](#)

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA.
E.S.D.

Referencia: Proceso Regulación de Visitas, Alimentos y Custodia propuesto por **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ** contra **ERIKA MOSQUERA NARANJO**.

Radicado: 2023-00314.

Asunto: Contestación demanda.

MARÍA CAMILA HUERGO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.276.805 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 380.283 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de confianza, conforme al poder otorgado, de la señora **ERIKA MOSQUERA NARANJO**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075.273.029 de Neiva (H); por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito dar contestación a la demanda dentro del término de Ley, para su correspondiente recepción y trámite.

Folios 54 y 2 videos.

Con altísimo respeto,

María Camila Huergo Martínez

Abogada



Nota ecológica: [No imprima este correo si no es necesario. Ahorre papel, ayude a salvar un árbol, su planeta y a disminuir el calentamiento global.](#)



Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA.

E.S.D.

Referencia: Proceso Regulación de Visitas, Alimentos y Custodia propuesto por **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ** contra **ERIKA MOSQUERA NARANJO**.

Radicado: 2023-00314.

Asunto: Contestación demanda.

MARÍA CAMILA HUERGO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.276.805 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 380.283 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de confianza, conforme al poder otorgado, de la señora **ERIKA MOSQUERA NARANJO**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075.273.029 de Neiva (H); por medio del presente escrito, con el acostumbrado respeto, me permito dar contestación a la demanda, pronunciándome a los hechos y presentando excepciones de mérito en los correspondientes acápite, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto pero impreciso.

Cierto es que convivieron desde un julio pasado, siendo este exactamente desde el primero de julio de 2018 hasta el primero de septiembre de 2018, por lo que la convivencia entre estos perduró por el breve periodo de tiempo de dos meses.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

Cierto es que tras la convivencia entre los señores **ERIKA MOSQUERA NARANJO** y **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ**, se procreó a **TIAGO LEANDRO POLANCO MOSQUERA**, nacido el 5 de octubre de 2014, hoy de 9 años de edad

AL HECHO TERCERO. Es cierto parcialmente y contradictorio.

 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

 camila.huergo.16@gmail.com

 315 262 0684



Es cierto que mi poderdante dejó al menor T.L.P.M. a cargo del progenitor, esto, mediante Acta de Conciliación ante el ICBF Regional Huila, como consta en las pruebas aportadas por la parte accionante.

No es cierto que el aquí accionante "ha cumplido a cabalidad con el acuerdo"; cuando en su mismo párrafo de redacción precisa que lo hizo hasta que salió del país, por lo que cierto es que, ejerció la custodia y cumplió con la misma hasta el día en que precisa, lo que desprende, a su mismo dicho, el incumplimiento a partir de la fecha indicada.

Es contradictorio pues nótese, cómo expresa en este hecho que salió del país el día 13 de mayo de 2022, pero a la redacción del hecho quinto de la misma acción que aquí nos convoca manifestó lo siguiente:



ELKIN ALONSO RIOS GAITAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo Y Constitucional
"UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA"

6

QUINTO: Desde el veinticinco (25) de febrero del 2022, (fecha en que sale del país) manifiesta el señor: RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ al encontrarse fuera del País, partir del doce (12) de julio del 2022, en audiencia celebrada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE NEIVA(I.C.B.F), libre y voluntariamente según acta expedida en la misma fecha, entregó la custodia de su hijo a la progenitora del menor), por lo que para atender los requerimientos del menor mediante documento notarial expedido por la Notaria Quinta del Círculo de

Mayor contradicción ahora con la afirmación que se desprende del escrito anexo al presente trámite que nos ocupa, donde el señor RONAL POLANCO, manifiesta lo siguiente:

Yo salgo de Colombia el 3 de marzo del 2022 dejando a mi hijo Tiago Leandro Polanco con mi señora esposa LEIDY JOHANA ARTUNDUAGA, quien mantenía mutua comunicación con la mamá de mi hijo y en varias ocasiones la señora Erica manifestaba estar muy satisfecha del cuidado de mi hijo pues en sus tareas y comportamiento mi hijo estaba siendo muy bien educado bajo principios y valores que nosotros como padres debemos inculcar.

Claro es que se cuentan historias diferentes y tras dicha realidad, manifiesto es que no se tiene certeza de a partir de cuándo el progenitor cesó de manera unilateral su ejercicio de custodiante y empezó a dar cumplimiento al acta de conciliación que se menciona en el presente hecho que nos ocupa.

Cierto es que el aquí accionante informa a la accionada que sale del país y exige que ella regrese pronto para hacerse cargo del menor. Ante tal petición, mi prohijada logra conseguir vuelos para el 29 de abril 2022, arribando a la ciudad de Neiva el día 30 de abril de 2023 (**anexo No. 1**), con la sorpresa que el menor quedó a cargo

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684



de la compañera sentimental del progenitor, señora LEIDY JOHANA MORENO, quien hace entrega del menor a la madre, en fecha de 30 de abril de 2022, como consta en fotografía con fecha de toma (**anexo No. 2**), siendo FALSO que el progenitor entregó al menor a la madre, teniendo de presente el oficio testimonio del accionante; la señora MOSQUERA NARANJO, recibe al menor en las siguientes condiciones:

- Sin escolarización por haber sido retirado de la institución educativa Gimnasio Humanístico María Auxiliadora. (**anexo No. 3**).
- Bajo de peso.
- Tímido y bajo de autoestima.
- Sin ropa.
- Sin documentación que tan siquiera permitiera su identidad.

Tal condición precaria que padecía el menor, requirió que mi poderdante lo llevara a comprarle ropa, mejorara su calidad de vida e inscribiera en el colegio La Estrellita del barrio Calamari de la ciudad de Neiva – Huila (**Anexo No. 4**), en el mes de julio 2022, atendiendo que no había cupo para el menor debido a la época en la cual lo solicitaron, pues como consta en el anexo No. 3, la acudiente y compañera del accionante, señora LEIDY JOHANA MORENO, retira al menor de estudiar del colegio donde se encontraba, en fecha de 19 de abril de 2022; en esta nueva institución, el menor fue degradado de curso en atención a su carente aprendizaje de escritura. Por lo anterior, claro es que el aquí accionando INCUMPLIÓ E INCUMPLE SUS OBLIGACIONES para con el menor, hasta con la mas básica de suministrar una cuota alimentaria como me permitiré precisar mas adelante.

AL HECHO CUARTO. Es cierto PARCIALMENTE.

Es cierto que el progenitor entrega la custodia y cuidado personal del menor a su progenitora, el día 12 de julio de 2022, mediante audiencia de conciliación convocada por la accionada, de acuerdo a la desatención por parte del accionante.

Es cierto que no se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto a la revisión de cuota de alimentos, visitas y permiso de salida del país, en la audiencia realizada el 12 de julio de 2022, agotando así el requisito de procedibilidad y así presentándose demanda de fijación de cuota de alimentos a favor del menor T.L.P.M. el día 03 de noviembre de 2022, correspondiéndole por reparto al honorable Juzgado 002 de Familia de Neiva (H) bajo el radicado 410013110002**2022-0043300**, siendo admitida en fecha 30 de noviembre de 2022. (**Anexo No. 5**); proceso judicial que culminó con sentencia anticipada en fecha de 13 de marzo de 2023 (**Anexo No. 6**) donde resuelve, entre otras cosas lo siguiente:

 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

 camila.huergo.16@gmail.com

 315 262 0684



RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del menor T.L.P.M. y a cargo del señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente, dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00433 00, señalando la casilla No. 6 de cuota de alimentos, a nombre de la demandante señora ERIKA MOSQUERA NARANJO.

En cuanto a los gastos de vestuario del menor T.L.P.M. el demandado suministrará a favor de su hijo T.L.P.M. 3 mudas de ropa completas al año; en el día del cumpleaños de este y en los meses de junio y diciembre, cada una por valor de \$250.000,00, la cual tendrá un incremento anual conforme al salario mínimo mensual legal vigente en enero de cada año.

En lo referente a los gastos de educación del menor T.L.P.M. serán asumidos por sus progenitores RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ y ERIKA MOSQUERA NARANJO en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno; al igual que los gastos de salud que no cubra el servicio de salud al cual esté afiliado.

Los gastos de educación del menor T.L.P.M. serán asumidos por sus progenitores RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ y ERIKA MOSQUERA NARANJO en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno; al igual que los gastos de salud que no cubra el servicio de salud al cual esté afiliado.

SEGUNDO: AUTORIZAR orden permanente para el pago de los depósitos judiciales a la representante legal del menor demandante, la señora ERIKA MOSQUERA NARANJO.

No es cierto que mi prohijada "busque" que el padre "pierda el derecho a ejercer la PATRIA POTESTAD que tiene sobre el menor", como se enuncia, dado que él mismo se ha sustraído en pleno uso de sus capacidades de sus obligaciones como padre del menor, asumiendo la totalidad de los compromisos la aquí accionada.

Cabe resaltar que jamás ha sido interés de mi poderdante que el progenitor pierda la Patria Potestad, ahora, entreviendo circunstancias particulares de denotarse entonces el maltrato al que fue sometido el menor, se procederá efectivamente conforme lo establece el artículo 315 numeral 1 y 2 del Código Civil.

AL HECHO QUINTO. Es cierto parcialmente. Cabe aclarar que este hecho NO ES CLARO y contiene varios hechos redactados en un mismo numeral.

Como bien se indicó en el hecho tercero, se cuentan diferentes versiones que informan la salida del país del señor POLANCO SUAREZ, pues existen tres manifestaciones de fecha en que se imputa un mismo acto.

Es cierto que la custodia y cuidado personal del menor T.L.P.M. quedó a cargo de la señora MOSQUERA NARANJO, en atención a la convocatoria a audiencia de conciliación para ajustarlo a la realidad.

No es cierto que, mediante Acta de Declaración Juramentada No. 671 ante Notaria Quinta del Círculo de Neiva (H), de fecha de 26 de febrero de 2022, el señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ, en atención a la entrega de custodia de su hijo a la progenitora, "para atender los requerimientos del menor (...) autorizó el cuidado personal y cargo la responsabilidad a su hermana SANDRA MILENA POLANCO", pues remitiéndose al Acta en mención, queda expresamente indicado el fin principal de la

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684



misma, siendo que "quede temporalmente a partir del mes de junio del año 2022 bajo el cuidado personal, cargo y responsabilidad de mi hermana SANDRA MILENA POLANCO", como ventajosamente vislumbra, en aras de tergiversar a su favor la realidad y hacer entrever un supuesto imaginario al honorable despacho; aunado, no se observa que en el acta de Conciliación No. 084 del 12 de julio de 2022, aludida, se hiciera mención a la responsabilidad de visitas a cargo de la señora POLANCO SUAREZ, atendiendo la ausencia en el país del progenitor, sólo se evidencia:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Al respecto las partes acuerdan que la Custodia y Cuidado Personal de TIAGO LEANDRO POLANCO MOSQUERA a partir de la fecha estará a cargo de la señora ERIKA MOSQUERA NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.273.029 de Neiva, en su calidad de progenitora. Se advierte a los progenitores que cualquier uso irregular de esta custodia siempre y cuando sea arbitrariedad de los padres u otros familiares bastará para denunciar por el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA. Establecido el anterior acuerdos, el Defensor de familia en uso de las facultades que le confiere los artículos 51, 52, 53-1, 54, 55 y 82-2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, exige a los padres biológicos del niño, el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como padres, impone las siguientes obligaciones a los señores ERIKA MOSQUERA NARANJO y RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ, representantes de TIAGO LEANDRO POLANCO MOSQUERA.

No es cierto que el accionante ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones alimentarias para con el menor, pues como se ha venido indicando al respetado, el mismo se ha sustraído de sus obligaciones, agregando además que ha omitido sin justificación lo mas básico que corresponde ser una cuota alimentaria, quedando expuesto que poco o nada le preocupa el bienestar del menor.

No es cierto que el accionante no pueda tener comunicación con el menor, atendiendo que él lo llama de manera esporádica al número de la señora MERCEDES NARANJO, abuela materna y con quien actualmente se encuentra viviendo, brindándole amor y atención, además de calidad de vida sustentado en su totalidad por mi poderdante, en razón a que el progenitor no ha permitido la salida del país al menor para estar junto a su progenitora, quien se encuentra legalmente domiciliada en España, laborando con contrato de prestación de servicios (**Anexo No. 7**); así mismo, la familia paterna extensa visita al menor en el domicilio de residencia, claro está, con previo aviso, para lograr manejar un ambiente ameno y sin hostilidad, que permita al menor tener la tranquilidad de estar protegido, pues él en diferentes escritos del colegio manifiesta que **"(...) me dejó con mi papá Ronal no me pudo dejar con mi abuela y esos 2 años con el recibí mucho mucho maltrato luego mi mamá vino y ella fue la única que me salvo la vida de la muerte (...)"**. (**Anexo No. 8**). Negrilla propia.

AL HECHO SEXTO. Es cierto parcialmente,

Es cierto que la aquí accionada contrajo matrimonio civil, logrando así una estabilidad la cual le permite residir de manera legal en España y movilizarse con

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684



facilidad no solo entre Colombia y España, sino también en los diferentes países de la Unión Europea, situación que permitió mejorar la calidad de vida de ella y de su hijo, misma calidad que hoy por hoy disfruta el menor aún la no convivencia entre estos pero sí en atención al aporte económico del cual depende económicamente el menor, economía y calidad de vida que ni por asomo asume el progenitor ahora curiosamente demandante.

No es cierto y es grosera la afirmación que precisa, que el matrimonio contraído por la progenitora aquí accionada se presentó con la intención de una salida del país; ello corresponde a un concepto subjetivo de quien escribe que desconoce totalmente los sentimientos de quienes se unieron en dicho vínculo matrimonial.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto PARCIALMENTE.

Es cierto que mi poderdante instauró demanda de fijación de cuota de alimentos a favor del menor T.L.P.M., por lo que respetuosamente ruego al honorable despacho que se tenga en cuenta que siempre ha tenido conocimiento del inicio del trámite de fijación de cuota, **argumentos que solicito se tenga como testimonio de apoderado.**

No es cierto que haya cursado proceso bajo el radico 41001311000520220036400, pues corresponden a diferentes sujetos procesales, tal y como se muestra

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO
41001311000520220036400

Fecha de consulta: 2023-10-02 13:10:32.83
Fecha de replicación de datos: 2023-10-02 12:57:04.84

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO **SUJETOS PROCESALES** DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Nombre

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandante	MADELEYNE CARDOSO FLOREZ
Demandado	BENJAMIN TRIVIÑO MOTTA

AL HECHO OCTAVO. No es cierto.

No es cierto, a mi poderdante nadie le costea su vida y por el contrario, es ella y no el progenitor quien suple las necesidades del menor, encontrándose actualmente domiciliada en Valencia - España, laborando para la empresa JT HIRING EMPRESA



DE TRABAJO TEMPORAL, bajo contrato de trabajo temporal (**Anexo No. 7**), devengando la suma de €1400 euros mensuales o más (**Anexo No. 9**), de acuerdo a las horas laboradas por ella misma, para así poder sufragar todos los gastos que su hijo requiere y los cuales omite sin el menor asomo de timidez el progenitor ahora accionante.

No es cierto que la abuela materna se haga cargo de las necesidades básicas del menor, pues la señora MERCEDES NARANJO, tiene una propiedad por medio de la cual percibe dinero de arriendo, teniendo así su propio ingreso más el aporte económico que le hace la señora MOSQUERA NARANJO, para tener, sin reparo alguno, calidad de vida de su familia.

AL HECHO NOVENO. No es cierto e impreciso.

No es cierto y resulta ser una afirmación carente de sustento y hasta de pudor, manifestar que "ha sufragado su manutención y todo lo necesario"; pues ni tan siquiera cumple con una mínima cuota alimentaria que le hubiera sido asignada por orden de un Juez, menos aún con cualquier otra prestación que legal o moralmente le pueda nacer en su calidad de ausente progenitor.

Dicha ausencia de apoyo para con el menor, hasta en la salud, pues tampoco corresponde a la realidad que el accionante tenga afiliado al menor al sistema de salud, pues en los certificados adjuntos se evidencia que **(I)** a folio 61 del archivo de subsanación allegado a mi poderdante, se adjunta un documento con fecha de impresión del 12 de marzo de 2019, con cuatro años de diferencia, tal y como se muestra:

Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1077241410
NOMBRES	TIAGO LEANDRO
APELLIDOS	POLANCO MOSQUERA
FECHA DE NACIMIENTO	no se ve
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	05/10/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 12/03/2019 20:05:15 Estación de origen: 181.63.1.237

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la que inicia la afiliación para el usuario a quié fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la vigencia que tiene asignada la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Unicos de Afiliados.

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

☎ 315 262 0684



Así mismo, **(II)** a folio 62 del archivo de subsanación allegado, se adjunta un documento con fecha de impresión del 22 de marzo de 2023, donde se verifica que el menor se encuentra en régimen subsidiado, otro hecho que raya con la realidad. Ahora bien, se procede a consultar en la plataforma "ADRES", arrojando la consulta que el menor es régimen subsidiado por el estado.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	TI
NUMERO DE IDENTIFICACION	1077241410
NOMBRES	TIAGO LEANDRO
APELLIDOS	POLANCO MOSQUERA
FECHA DE NACIMIENTO	05/10/2014
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	05/10/2014	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 09/25/2023 16:42:04 | Estación de origen: | 2801.12:c800:2070:1

AL HECHO DECIMO. Es cierto parcialmente.

Es cierto que entre las partes legitimadas en la presente causa existen discrepancias, mismas que mi poderdante hace a un lado para que su hijo logre tener un acercamiento positivo y bonito con su progenitor, pese a que el menor es renuente con el tema, de acuerdo a la lamentable experiencia vivida con su padre, como lo ha expresado verbalmente a su madre y de manera escrita en su colegio, como se soporta en el anexo No. 8.

No es cierto que la señora ERIKA MOSQUERA NARANJO haya sacado a su hijo de estudiar, pues como consta en el Anexo No. 3, es la compañera sentimental del accionante quien retira al menor de la institución a la cual hace alusión, quedando desescolarizado, y atendiendo la época en la que fue desvinculado de sus estudios, mi poderdante inicia la ardua búsqueda de una institución que lo admitiera en esas fechas para que su hijo no perdiera ese año escolar, logrando ser aceptado en el Colegio LA ESTRELLITA, el cual es una institución educativa privada.

El argumento de que mi poderdante no tiene los medios económicos para sufragar la calidad de vida del menor, es carente de soporte, evidentemente presuntuoso y de mala fe, desvirtuado con los anexos No. 7 y No. 9; cabe aconsejar al progenitor que, la calidad de vida no es solo lo económico, pues si bien es cierto es un factor dominante para un buen desarrollo, también viene de la mano con amor, respeto,

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684

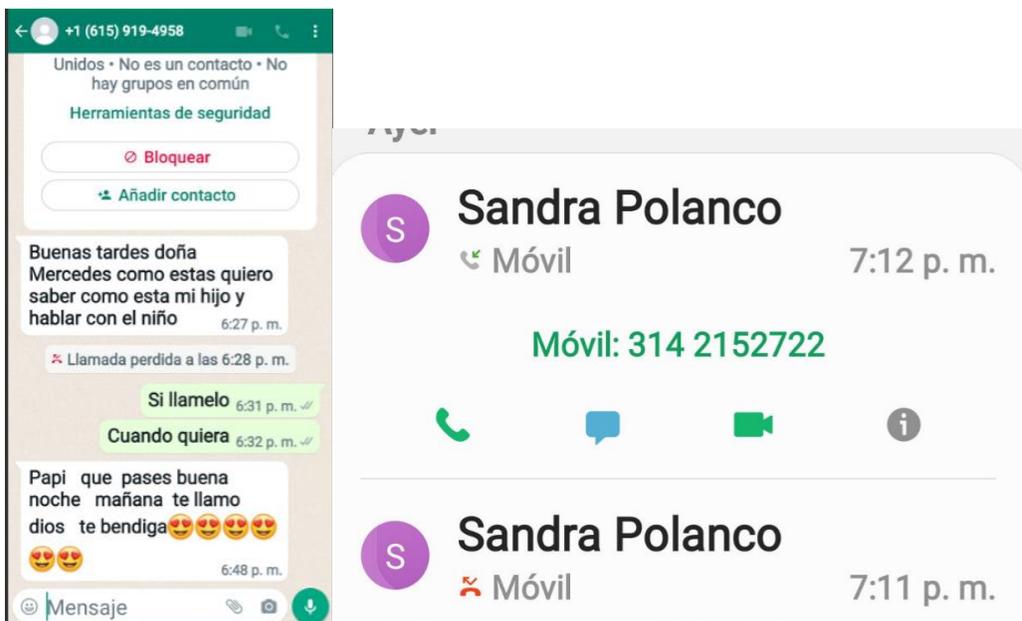


buen ejemplo y buen trato, valores que carece el accionante y que se ven reflejados con la renuencia del menor, renuencia que se viene trabajando para superar todos los días grises y aprenda el valor del perdón, para que siempre tenga esa figura paterna bonita y representativa, valores que el mismo progenitor no se la ha dado, pero que la progenitora trabaja para mejorar ello en el menor.

AL HECHO DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO CUARTO. No es cierto.

No son ciertos, las veces que ha intentado comunicarse, es el menor, quien, en manifestación de su voluntad, no ha querido tener contacto con su progenitor, pese a las insistencias por parte de su progenitora y la abuela, pues su progenitor en lugar de hablarle con amor, prefiere juzgarlo, generando una barrera de contacto y confianza con su menor hijo; en cuanto a la familia del progenitor, el menor los rechaza, en atención a que los mismos usan palabras soeces para referirse a la señora Erika frente al menor, quien le disgusta esa situación, aun así, la abuela siempre está presta para superar las diferencias y que el menor logre generar mejores lazos afectivos con su familia extensa paternal.

No es cierto que el accionante no tenga contacto o se le impida el acercamiento, pues mi apoderada, obrando en pro de su hijo, pese a la constante negativa del menor para con su padre, realiza un trabajo arduo e insistente, enseñando a su hijo el valor de perdonar, para que pueda trascender con sus emociones y tenga presente que existe un padre, que no es perfecto pero que se esfuerza por mejorar y por continuar contactándose con él; lo anterior, también aplica para la abuela materna, quien estimula los buenos valores para con la familia, pues es al número de ella con quien tiene contacto el progenitor y su familia, tal y como se muestra:



📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684



Por lo anterior, es claro y evidente que no hay problema por parte de la señora Erika y la abuela materna, de que el menor tenga contacto con su familia paterna pues el mismo cumplió años el día 5 de octubre de 2023 y su familia paterna fue hasta donde vive el menor a dejarle un desayuno sorpresa; cabe instar aquí al señor Ronald a cumplir con su obligación alimentaria, la cual a la fecha no ha sido saldada, y velar por una sana y respetuosa interacción tanto con la señora Erika, como con su menor hijo.

AL HECHO DECIMO TERCERO. ES CIERTO.

Es cierto, pues mi poderdante en razón del antecedente de abandono y omisión de pago de alimentos, no accede a las condiciones pretendidas por el accionante de ceder la custodia del menor para dejarle con su abuela paterna, atendiendo el abandono y malos tratos a los que fue sometido el menor y en especial, el no querer del menor quien teme hasta por su integridad física el solo hecho de pensar en dicha realidad.

AL HECHO DECIMO QUINTO. No me consta y no es cierto.

No me consta que el aquí accionante tenga todas esas cualidades, ya que el menor muy tristemente ha manifestado a su progenitora que evidenció como su padre se alcoholizaba todos los fines de semana, al punto de presenciar una riña caótica, viendo cómo apuñalaban a su progenitor, cosa que no es apta para un menor de edad, pues dejó marcado en su vida ese tedioso momento, por lo que solicito respetuosamente que, en compañía de los profesionales idóneos, se escuche el testimonio y voluntad de menor, pues se ha tenido que llevar al menor al psicólogo para superar lo vivido con su padre, como se aporta. (**Anexo No. 10**).

No es cierto respecto al no vínculo laboral de la progenitora como ya se precisó líneas arriba, donde se indica que mi progenitora se encuentra laborando para la empresa JT HIRING EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, bajo contrato de trabajo temporal (**Anexo No. 7**), devengando la suma de €1400 euros mensuales o más (**Anexo No. 9**), de acuerdo a las horas laboradas por ella misma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito manifestar al Honorable despacho que mi poderdante se opone totalmente a las mismas, en atención a que, como claro se ha manifestado al pronunciamiento de cada uno de los hechos, no les asiste el derecho pretendido a los accionantes, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego a su Honorable Despacho reconocer en la sentencia oficiosamente la excepción o excepciones que halle probado en atención a los

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684



hechos que la o las constituyan, o las excepciones que me permito precisar a continuación:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INTERÉS DEL MENOR SOBRE INTERÉS DEL PROGENITOR.

Con base al pronunciamiento de los hechos de la demanda, junto a las pruebas aquí aportadas, claro es que el menor de edad padeció una lamentable etapa al lado de su progenitor, siendo víctima de abandono y malos tratos, como bien lo ha expresado el menor, vulnerando así sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, siendo irrazonable que pretenda el progenitor separar a su menor hijo del vínculo familiar que hoy por hoy constituye junto a su abuela materna y a su madre, quien por razones laborales y ajenas al menor, no se encuentra residiendo en el país, pero de quién el menor no desea separarse, pues de manera verbal y escrita ha manifestado su voluntad, precisando el horror que padeció junto a su padre y la luz de esperanza que sintió y revivió al momento de que su madre tomó el control de la custodia del niño, quien responsablemente cumple con todas las obligaciones económicas y emocionales, como padre y madre, dada la ausencia económica del accionante, para lograr darle esa estabilidad al menor que jamás tuvo con el señor RONALD, apoyada además por su madre, quien resguarda y protege a su nieto cual instinto de madre.

Ahora, resulta irónico que el progenitor pretenda aquí contrariar la voluntad del niño T.L.P.M., simplemente por capricho, queriendo someter y revivir en el menor los malos momentos que tanto le han costado superar, siendo menester precisar que, para la protección de los derechos del menor, se pretende hacer valer la voluntad del niño TLPM, conforme lo consagra el Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, estableciendo:

"Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En armonía con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, establece:

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684



"Artículo 9. 1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (...)* **3.** *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

(...)

Artículo 12 1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*
(Subrayados, cursiva y negrillas propios)

Por lo anterior, clara es la procedencia de la presente excepción, pues probado resulta que el accionante poco o nada le importa el interés del menor, queriendo afectar de manera directa a su propio hijo tras la presente acción, pues sin ápice de duda no cumplió a cabalidad con los deberes que como padre debió ejercer cuando tenía la custodia del menor, por lo tanto, no le es viable la presente acción, conforme a los deseos de su menor hijo en común.

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTE LA PRETENSION DEL ACCIONANTE.

Pretende el accionante, de una forma carente de sustento, que mi poderdante ceda la custodia y cuidado personal de su menor hijo en común, sin tener el más mínimo e idóneo de material probatorio para sustentar sus pretensiones.

Así las cosas, sin el menor material probatorio que permita por lo menos su discusión y que menos aún sustente la pretensión, que por cierto nada dijo de la calidad de vida que le va a ofrecer, calidad de vida que supere la que hoy disfruta a cargo de su progenitora, careciendo de total argumento lo pretendido, pues claro y hasta obvio resulta, que es carga del accionante demostrar que efectivamente va a brindar estabilidad al menor, superando la desidia a la que fue sometido y brindando un estilo de vida idóneo, para que proceda su intención, pues el menor no va a tener un buen desarrollo de su personalidad y educación, solo con "las buenas

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684



intenciones”, como se denotó en la inobservancia del deber objetivo de cuidado para con el menor, cuando estuvo a cargo del progenitor y en la omisión recurrente de saldar las obligaciones del menor.

En razón de lo anterior, solo basta revisar los hechos de la demanda y las pruebas de la misma, para concluir que lo que pretende el accionante no ostenta el menor argumento, ni fáctico ni jurídico que sustente su pretensión, motivo por el cual, sin duda alguna, la presente excepción también está llamada a prosperar.

AUSENCIA DE GARANTÍAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL MENOR POR PARTE DEL PROGENITOR.

La presente acción incoada carece de credibilidad y sustento para la estabilidad y protección de los derechos del menor en cuestión, ya que, presumiendo la buena fe del progenitor, hay antecedentes que constatan la desprotección a la que fue sujeto el infante, desatendiendo totalmente lo consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, donde claro se indica que:

"Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

(...)

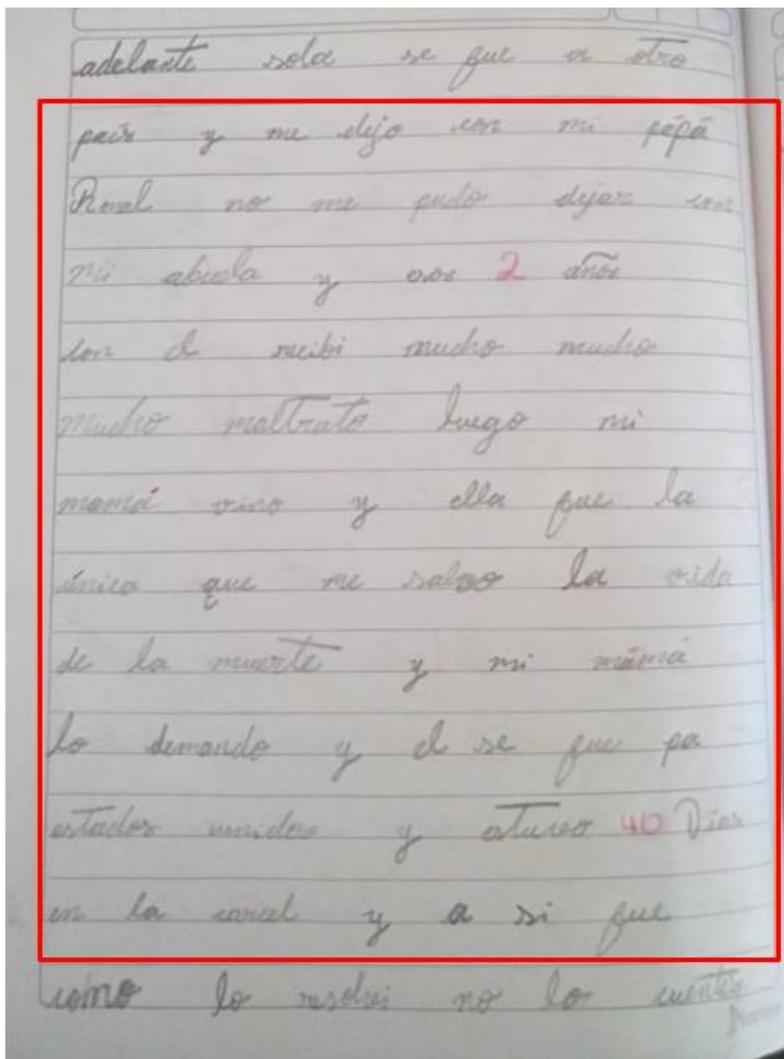
Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención."

Es por esto que, nada se dice sobre las garantías que se le brindarán al menor para la protección de sus derechos fundamentales, siendo notorio el carente interés por parte del accionado en brindar y enaltecer la vida e integridad del niño TLPM, pues en ningún acápite hace alusión a ello, resultando motivada la improcedencia a las pretensiones del accionado, en razón al riesgo o vulneración al que puede volver a ser sometido el hijo en común, quedando así sustentada la procedencia de la presente excepción.

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684



PETICIÓN ESPECIAL

Ruego al honorable despacho no tener por escuchado al señor **RONALD EDILBERTO POLANCO**, hasta tanto no cancele su obligación alimentaria a favor del menor T.L.P.M., consagrado el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 129 inciso 9 *"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella."*

PRUEBAS

Ruego al honorable Despacho tener como pruebas las siguientes, con el fin de demostrar los argumentos planteados al pronunciamiento de los hechos de la demanda, así como de las excepciones propuestas:

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684



❖ **DOCUMENTALES:**

- Tiquetes aéreos de la progenitora arribando a Colombia y a Neiva. (Anexo No. 1).
- Fotografía del menor y su progenitora, día que llegó a Neiva y lo recogió (Anexo No. 2).
- Certificado de Retiro del menor TLPM expedido por el colegio GIMNASIO HUMANISTICO MARIA AUXILIADORA. (Anexo No. 3).
- Certificado estudiantil año 2022 del menor TLPM expedido por el Colegio La Estrellita. (Anexo No. 4).
- Auto que admite demanda de fijación de cuota de alimentos (Anexo No. 5).
- Sentencia de fijación de cuota de alimentos (Anexo No. 6)
- Contrato de trabajo de la señora ERIKA MOSQUERA NARANJO (Anexo No. 7)
- Escrito del menor donde narra lo que vivió con el progenitor (Anexo No. 8)
- Salario devengado por la progenitora en razón a su contrato de trabajo legal (Anexo No. 9)
- Visitas al psicólogo del menor TLPM (Anexo No. 10).
- Fotografías del menor disfrutando su vida actual.
- Historia Clínica de la Nueva EPS con Especialidad de Psicología para tratar el menor TLPM.
- Afiliación del menor a la Caja de Compensación Familia Colsubsidio.
- Certificado Estudios Escolares año 2023.
- Certificado control dental del menor.

❖ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Igualmente solicito hacer comparecer a su despacho, al **RONALD EDILBERTO POLANCO**, en calidad de accionantes, para que responda el interrogatorio que les formularé de forma verbal respecto de los hechos y contestación de la presente demanda.

❖ **TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez citar a las siguientes personas, para que, con destino al proceso, den fe sobre los hechos de la demanda y su contestación, más exactamente, sobre la vulneración de los derechos del menor TLPM:

- **MARÍA MERCEDES NARANJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.056.547. Celular: 3175224541. Correo electrónico: No posee. Dirección domicilio: Calle 72A No. 2W – 60 de la ciudad de Neiva (H).

 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

 camila.huergo.16@gmail.com

 315 262 0684



MARÍA CAMILA HUERGO MARTÍNEZ
Abogada

- **YAMILE GARZÓN ORTIZ**, en calidad de Directora del Colegio Gimnasio Humanístico María Auxiliadora ubicado en la calle 23 sur No. 23-04 del barrio Canaima. Correo electrónico ghma.neiva@hotmail.com Celular: 313 8161982.
- **TERESA CARDONA TOVAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.183.700. Correo electrónico: dianalopezm12@gmail.com. Celular: 3164208670.
- **JAVIER LÓPEZ BEDOLLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.095.462. Correo electrónico: dianalopezm12@gmail.com Celular: 3206870840.
- **MAYRA ALEJANDRA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.250.282. Correo electrónico: yeixiomi@gmail.com. Celular: 3144578400. – Docente Colegio La Estrellita.
- **MICHEL BRIYITH LASSO HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.293.797. Correo electrónico: michelbriyithlassohernandez@gmail.com Celular: 3102315031.
- **LUZ BELY PERDOMO**, en calidad de Directora del Colegio La Estrellita, ubicado en la calle 76 A No. 3W-77 del barrio Calamari. Correo electrónico colegiolaestrellita@yahoo.es. Celular: 316 6091439.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Los documentos mencionados como prueba.
- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

El accionante y su apoderado, como se indicó en la demanda.

La suscrita apoderada en la Calle 7 No. 6-27 Oficina 708 de la ciudad de Neiva (H); o a través del correo electrónico: camila.huergo.16@gmail.com. Celular: 3152620684.

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

De la Honorable Juez,

MARÍA CAMILA HUERGO MARTÍNEZ

C.C. No. 1.075.276.805 de Neiva (H)

T.P. No. 380.283 del C.S. de la J.

📍 Calle 7 No. 6-27 Oficina 708

✉ camila.huergo.16@gmail.com

📞 315 262 0684

María Huergo Martínez <camila.huergo.16@gmail.com>

Poder para Proceso de Regulación de Visitas, Alimentos y Custodia / Radicado: 2023-00314.

Erika Mosquera Naranjo <erikanaranjo102@gmail.com>
Para: María Huergo Martínez <camila.huergo.16@gmail.com>

9 de octubre de 2023, 10:32

Confiero poder amplio y suficiente a la abogada María Camila Huergo, para que me represente en el proceso de la referencia.

El El lun, 9 oct 2023 a las 17:31, María Huergo Martínez <camila.huergo.16@gmail.com> escribió:

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA.

E.S.D.

Referencia: Proceso Regulación de Visitas, Alimentos y Custodia propuesto por **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ** contra **ERIKA MOSQUERA NARANJO**.

Radicado: 2023-00314.

Asunto: Poder.

ERIKA MOSQUERA NARANJO, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075.273.029 de Neiva (H), por medio del presente escrito manifiesto que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARÍA CAMILA HUERGO MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.276.805 de Neiva (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 380.283 del C.S. de la J., para que me represente en el proceso de Regulación de Visitas, Alimentos y Custodia propuesto por **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ**.

Mi apoderada goza de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general las necesarias para obtener el fiel y cabal cumplimiento del poder conferido.

De igual manera notificamos los correos electrónicos autorizados para efectos de notificaciones según Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Atentamente,

ERIKA MOSQUERA NARANJO

C.C. No. 1.075.273.029 de Neiva (H)

E-mail. erikanaranjo102@gmail.com

Acepto,

MARÍA CAMILA HUERGO MARTÍNEZ,

C.C. No. 1.075.276.805 de Neiva (H)

T.P. No. 380.283 del C.S. de la J.

Cel. 323 7148108

María Camila Huergo Martínez

Abogada



Nota ecológica: No imprima este correo si no es necesario. Ahorre papel, ayude a salvar un árbol, su planeta y a disminuir el calentamiento global.

MOSQUERA NARANJO Erika

READY2FL



AF 1149

BARCELONA

PARIS

09:50/29APR

Terminal 1

BCN ✈️ **CDG**

By/Par AIR FRANCE

 Boarding / Embarquement

 Gate closed / Clôture

 Seat / Siège

 Arrival / Arrivée

AF 428

PARIS

BOGOTA

15:40/29APR

Terminal 2E

CDG ✈️ **BOG**

By/Par AIR FRANCE

 Boarding / Embarquement

 Gate closed / Clôture

 Seat / Siège

 Arrival / Arrivée

EMBARQUEMENT REFUSE APRES CLOTURE - BOARDING DENIED AFTER CLOSURE
e-Ticket/Billet 0576949345966 - Booking/Reservation UKZBEL

EASYFLY.com.co

MOSQUERA NARANJO/ERIKA MR

FROM: BOGOTA

TO: NEIVA

FLIGHT CLASS DATE

DEPARTURE

VE9040 N 30APR

0705

GATE

SEAT

BOARD TIME

BAGGAGE

4

7A

0620

00/000

ETKT 2460330584633
FQTV



TLZUNF/C1

BN: 008 90600VEVD

EASYFLY.com.co

MOSQUERA NARANJO/ERI

FROM: BOGOTA

TO: NEIVA

FLIGHT : VE 9040

DATE : 30APR

BAGGAGE: 00/000

SEAT : 7A BN: 008

ETKT2460330584633
FQTV



Neiva - Las Delicias
30 de abril de 2022 13:49

Editar



 RETRATO





GIMNASIO HUMANISTICO MARIA AUXILIADORA

Aprobados los niveles de pre-jardín, jardín y transición de educación Preescolar;
los grados 1°, 2°, 3, 4° y 5° de Educación Básica Primaria, Jornada Única
mediante Resolución oficial No 1645 del 19 de agosto de 2021
NIT: 55160909-5 Código DANE: 341001003617

Neiva, 08 de Junio de 2022

Señora
ERIKA MOSQUERA NARANJO
Ciudad

Referencia: RETIRO DEL ESTUDIANTE TIAGO LEANDRO POLANCO MOSQUERA

El estudiante Tiago Leandro Polanco Mosquera, curso el grado 2° asistiendo durante el primer periodo académico 2022 en el Gimnasio Humanístico María Auxiliadora ubicado en el barrio Canaima al sur de Neiva.

El día 19 de abril del presente año la señora leidy Artunduaga Moreno (Acudiente) esposa del señor Ronald Edilberto Polanco (padre del menor), realiza retiro voluntario del estudiante por motivo de viaje, se hace entrega de documentos (Retiro de simat, boletín del 1° periodo, paz y salvo y carpeta). De esta manera quedó desvinculado de esta institución.

Este certificado se expide a solicitud de la señora Erika Mosquera Naranjo, con cedula de ciudadanía N° 1.075.273.029 de Neiva-Huila, madre de; **TIAGO LEANDRO POLANCO MOSQUERA**, para trámite ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Dado en Neiva a los ocho (08) días del mes de junio de 2022.



Lic. YAMILE GARZON ORTIZ
RECTORA

GIMNASIO HUMANISTICO
MARIA AUXILIADORA
YAMILE GARZON ORTIZ
RECTORA

Calle 23 sur No 23-04 Canaima

e-mail: ghma.neiva@hotmail.com ; Teléfono: 8602557 o 313 816 1982(solo WhatsApp)
Página Web: <http://humanisticomariaauxiliadora.com/admin/>



COLEGIO LA ESTRELLITA

Nuestro compromiso es Educar con Calidad Humana

Preescolar y Básica Primaria

Resolución Oficial No. 4110 de 2000

LA SUSCRITA DIRECTORA Y EL COORDINADOR ACADÉMICO
Código Dane341001060041

Qué el estudiante **Thiago Leandro Polanco Mosquera**, se encuentra legalmente matriculado en nuestra institución en el grado **Primero**, nivel de básica primaria, correspondiente, año lectivo 2022 jornada de la mañana, manteniendo un excelente comportamiento, sana convivencia y sentido de pertenencia institucional

Dicho certificado se expide a solicitud de la interesada, la señora madres y acudiente del alumno Erika Mosquera Naranjo

Dado en Neiva a los 8 días del mes de septiembre de 2022.

Luz Bely Perdomo
Directora



Washington Quiñones
Coordinador

Calle 76A No. 3W - 77 Calamarí Teléfono: 8769319 Cels. 316 6091439
317 4491515 - E-mail: colegiolaestrellina@yahoo.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00433 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.L.P.M. Representado por
ERIKA MOSQUERA NARANJO
DEMANDADO: RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 16 de noviembre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora **ERIKA MOSQUERA NARANJO** en representación de menor **T.L.P.M.** y en contra de **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del C. I. A., **FIJAR** como alimentos provisionales en favor del menor T.L.P.M. y a cargo del señor **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ**, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2022-00433 00**, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante señora **ERIKA MOSQUERA NARANJO**.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para el demandado, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Parágrafo: Se advierte a la parte convocante que: **i) para acreditar la notificación a la dirección física** del demandado deberá realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se acredite fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que este genere, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia

de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00433 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.L.P.M. Representado por
ERIKA MOSQUERA NARANJO
DEMANDADO: RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por la señora ERIKA MOSQUERA NARANJO en representación del menor T.L.P.M. contra el señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ.

ANTECEDENTES

La señora ERIKA MOSQUERA NARANJO en representación del menor T.L.P.M. incoa demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Ordenar al señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ suministrarle a su hijo T.L.P.M., como cuota alimentaria una suma correspondiente a \$600.000 mensuales, cifra a incrementar cada primero de enero de acuerdo con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

Así mismo, que entregue a favor de su menor hijo T.L.P.M, 3 mudas de ropa al año (junio, octubre y diciembre), las cuales se estiman en un valor de \$400.000 cada una.

Cubrir el 50% de los gastos médicos del menor T.L.P.M que no sean cubiertos por el sistema de salud y pagar el 50% de sus gastos educativos (pensión, matrícula y útiles escolares).

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

Producto de la De la convivencia entre los señores ERIKA MOSQUERA NARANJO y RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ nació el menor T.L.P.M., el 5 de octubre de 2014.

El señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ, desde el mes de mayo de 2022, fecha en la que salió del país para los Estados Unidos se encuentra laborando, no obstante, no le ha entregado a la señora ERIKA MOSQUERA NARANJO ningún emolumento para solventar los gastos de sostenimiento del menor T.L.P.M.

Con el fin de acordar una revisión de cuota alimentaria, custodia, visitas y permiso de salida del país, el demandado fue citado a audiencia de conciliación el 12 de julio de 2022 ante la Defensoría tercera de Familia del ICBF, quedando como

constancia el no acuerdo conciliatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendarado el 30 de noviembre de 2022 admitió la demanda, luego de haber sido subsanada en los términos establecidos en auto del 16 de noviembre del mismo año; ordenándose la notificación personal del demandado, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Vencido el término para la contestación, en auto del 30 de enero de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó consultar en la página del ADRES si los señores RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ y ERIKA MOSQUERA NARANJO se encuentran vinculados a una EPS, y en caso de encontrarse en el régimen contributivo oficial a esa entidad para que informen sobre su vinculación.

En dicho proveído se anunció también que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 278 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del menor T.L.P.M. (ii) Copia de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO de fecha 12 de julio de 2022 celebrada ante la Defensoría Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva. (iii) Reportes ADRES de los señores RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ y ERIKA MOSQUERA NARANJO en los que aparecen afiliados al régimen subsidiado en salud.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 30 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria en favor del menor T.L.P.M., de ser así en qué monto y en qué condiciones debe establecerse.

Supuestos Jurídicos

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho esencial que igualmente se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, a voces del artículo 411 del Código Civil, son titulares del derecho de alimentos, entre otros, los descendientes, es por ello que los padres están obligados a suministrarlos, no solo como obligación civil sino como un deber social, que en últimas significa el reconocimiento normativo del deber moral de socorro y su sanción cuando así lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes del consorcio familiar. Ello en el entendido que los alimentos se deben por ley y que la fijación de la obligación debe ser proporcional a la capacidad económica del alimentante sin que implique el sacrificio de su propia existencia". (Sentencia C-237 de 1997).

Conforme al art. 419 del C. C. y concordantes, para la tasación de los alimentos se deberán tomar en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En tal contexto, son requisitos básicos que deben acreditarse para la prosperidad de la fijación de los alimentos a favor de quien la reclama: a) El parentesco o vínculo jurídico entre el alimentario y el alimentante; b) sus circunstancias domésticas; c) La necesidad de los alimentos; c) La capacidad económica del alimentante y, d) La relación de causalidad frente a la capacidad económica, las necesidades de los alimentarios y el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

i) Con el registro civil de nacimiento del menor T.L.P.M. así como por la naturaleza de este proceso, se encuentra acreditada la relación paterno filial de él respecto del demandado RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ. Por ende, queda probado el vínculo jurídico por el cual el citado niño, es sujeto a quien por ley el demandado le debe alimentos, al tenor del numeral 2° del artículo 411 del Código Civil, calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En relación a las circunstancias domésticas del demandado, no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo.

iii) En cuanto a la necesidad alimentaria, es obvia por simple naturaleza, pues se trata de un menor de edad de 8 años, que no puede proveerse sus propios alimentos y por el contrario requiere que se les solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud, educación, recreación y demás gastos propios de su edad.

iv) En lo atinente a la capacidad económica del demandado, si bien la demandante afirmó que el señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ se encuentra laborando en los Estados Unidos, ello no fue acreditado en el plenario; y de la prueba decretada de oficio por el Despacho, esto es, el reporte arrojado por el ADRES, se extrae que el demandado está afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud en régimen subsidiado desde el 27 de mayo de 2012.

Sin embargo, atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según la cual “En todo caso se presumirá que” el obligado a suministrar alimentos “devenga al menos el salario mínimo legal”, se fijará como cuota alimentar a favor del menor T.L.P.M. y a cargo del señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ, en suma equivalente al 50% del salario legal mensual vigente; dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00433 00, a nombre de la señora ERIKA MOSQUERA NARANJO.

En cuanto al vestuario el demandado deberá suministrar a favor de su hijo T.L.P.M, 3 mudas de ropa completas al año: en el día del cumpleaños de este y en los meses de junio y diciembre, cada una por valor de \$250.000,00, la cual tendrá un incremento anual conforme al salario mínimo mensual legal vigente en enero de cada año.

En lo referente a los gastos de educación del menor T.L.P.M. serán asumidos por sus progenitores RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ y ERIKA MOSQUERA NARANJO en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno;

al igual que los gastos de salud que no cubra el servicio de salud al cual esté afiliado.

No se condenará en costas al demandado, por no haberse opuesto a las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del menor T.L.P.M. y a cargo del señor RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ, la suma equivalente al cincuenta por ciento (**50%**) del salario mínimo mensual legal vigente, dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2022-00433 00, señalando la casilla No. 6 de cuota de alimentos, a nombre de la demandante señora ERIKA MOSQUERA NARANJO.

En cuanto a los gastos de vestuario del menor T.L.P.M. el demandado suministrará a favor de su hijo T.L.P.M, 3 mudas de ropa completas al año: en el día del cumpleaños de este y en los meses de junio y diciembre, cada una por valor de \$250.000,00, la cual tendrá un incremento anual conforme al salario mínimo mensual legal vigente en enero de cada año.

En lo referente a los gastos de educación del menor T.L.P.M. serán asumidos por sus progenitores RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ y ERIKA MOSQUERA NARANJO en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno; al igual que los gastos de salud que no cubra el servicio de salud al cual esté afiliado.

Los gastos de educación del menor T.L.P.M. serán asumidos por sus progenitores RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ y ERIKA MOSQUERA NARANJO en igualdad de proporciones, esto es en un 50% cada uno; al igual que los gastos de salud que no cubra el servicio de salud al cual esté afiliado.

SEGUNDO: AUTORIZAR orden permanente para el pago de los depósitos judiciales a la representante legal del menor demandante, la señora ERIKA MOSQUERA NARANJO.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 45 del
14 de marzo de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ
HERNÁNDEZ
Secretario



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL



FONDO SOCIAL EUROPEO
El FSE invierte en tu futuro

CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL

DATOS DE LA EMPRESA

CIF/NIF/NIE B87487021		
D./DÑA. FELIPE NAVIO GARCÍA	NIF/NIE 43161662T	EN CONCEPTO (1) REPRESENTANTE
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA JT HIRING EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL		DOMICILIO SOCIAL AV. DOCTOR FEDERICO RUBIO Y GALI, 5, MADRID
Nº DE AUTORIZACIÓN 73/0196/16		FECHA DE RENOVACIÓN
PAÍS ESPAÑA	MUNICIPIO MADRID	C. POSTAL 28039

DATOS DE LA CUENTA DE COTIZACIÓN

RÉGIMEN 0111	CÓD. PROV. NÚMERO DÍG. CONTR. 28 2244097 93	ACTIVIDAD ECONÓMICA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EMPLEO	78
-----------------	--	---	----

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

PAÍS ESPAÑA	MUNICIPIO RIBA ROJA DEL TURIA
----------------	----------------------------------

DATOS DEL/DE LA TRABAJADOR/A

D./DÑA. ERIKA MOSQUERA NARANJO	NIF/NIE (2) Y8035884C	FECHA DE NACIMIENTO 10/8/1993
Nº AFILIACIÓN S.S. 08 14611912 92	NIVEL FORMATIVO ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO	NACIONALIDAD COLOMBIA
MUNICIPIO DEL DOMICILIO VALENCIA	PAIS DOMICILIO ESPAÑA	46009

Con la asistencia legal, en su caso, de D./Dña..... con N.I.F./N.I.E., en calidad de (2)

DECLARAN

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: El/la trabajador/a prestará sus servicios como (3) **Mozo de Almacén**, incluido en el grupo profesional de **acuerdo con el sistema de clasificación profesional según convenio**.

En el centro de trabajo ubicado en (calle, nº y localidad) **Avda. Fusters, 27, 46394 Riba-roja del Turia. Valencia, Riba Roja del Turia**

A DISTANCIA, en el domicilio ubicado en (calle, nº y localidad)

SEGUNDA: La jornada de trabajo será (5):

A tiempo completo: la jornada de trabajo será de **40.0** horas semanales prestadas los **L,M,X,J,V** con los descansos establecidos legal o convencionalmente. (10) El cómputo anual resultante es de horas.

A tiempo parcial: la jornada de trabajo ordinaria será de horas siendo esta jornada inferior a (10)

La distribución de tiempo de trabajo será de (12) **L 04:00-12:30;M 04:00-12:30;X 04:00-12:30;J 04:00-12:30;V 04:00-12:30**

conforme a lo previsto en el convenio colectivo

TERCERA: La duración del presente contrato se extenderá desde **27/6/2023** hasta **13/8/2024**. Se establece un periodo de pruebas de (7) **9** días. Cuando el convenio colectivo permita una duración mayor a la establecida legalmente, señálelo con una X:

CUARTA: El/la trabajador/a percibirá una retribución total de **€11.05** brutos (11) **por hora** que se distribuyen en los siguientes conceptos salariales **salario base + p.p. de extras + p.p. de vacaciones + complementos salariales acordes con el convenio aplicable**.

QUINTA: La duración de las vacaciones anuales será de (13) **según convenio**.

SEXTA: A la finalización del contrato de obra o servicio, eventual por circunstancias de la producción y temporal de fomento de empleo para personas con discapacidad, el/la trabajador/a tendrá derecho a recibir una indemnización de acuerdo con la D. Transitoria 8a del Estatuto de los Trabajadores, o con la Disposición Adicional primera de la ley 43/2006. En el supuesto de extinción por desistimiento en la relación laboral de Empleados/as de Hogar se tendrá derecho a la indemnización prevista en el Art. 11.3 del R.D 1620/2011.

SÉPTIMA: El presente contrato se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente, por el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, (BOE de 24 de octubre), y Real Decreto 2.720/1998 de 18 de diciembre (BOE. de 8 de enero) y en su caso Disposición Adicional Primera y de la Ley 43/2006, y en su caso por el Convenio Colectivo de Convenio Transporte de mercancías por carretera.

OCTAVA: El contenido del presente contrato se comunicará al Servicio Público de Empleo de [CONTRAT@](#), en el plazo de los 10 días siguientes a su concertación

NOVENA: ESTE CONTRATO PODRÁ SER COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO.

DÉCIMA: PROTECCIÓN DE DATOS: Los datos consignados en el presente modelo tendrán la protección derivada del Reglamento 2016/679, General sobre Protección de Datos, 25 de Mayo 2018. En cuanto a los siguientes datos personales facilitados a lo largo del presente proceso: Nombre completo, Documento de identificación Personal, Carnet de Conducir y los datos que en el mismo se contienen, email, teléfono y domicilio facilitado, EL TRABAJADOR HA LEIDO Y ACEPTA EXPRESAMENTE QUE:

Todos los datos son obligatorios y la negativa a suministrarlos supondrá la imposibilidad de concluir con el contrato de trabajo que pudiera formalizarse en un futuro. Los datos tienen únicamente la finalidad de proceder a la gestión adecuada del personal y elaboración de las nóminas de los empleados, así como la prevención de riesgos laborales, en aras a proteger la seguridad y salud del personal.

La Responsable del Tratamiento es la propia JT HIRING EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, ante la cual puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición, mediante la propia configuración de los ajustes de la plataforma, o editando el perfil del Candidato o bien dirigiéndose al DPO de Jobandtalent a través del correo electrónico dpo@jobandtalent.com. En caso de solicitud al DPO, la solicitud deberá contener una copia de su DNI u otro documento identificativo equivalente, así como el contenido mínimo previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, a efectos de coordinación y logística con la empresa en la que el/la trabajador/a desempeñará sus servicios, los datos consignados en el presente modelo podrán ser comunicados a la empresa usuaria JT HIRING EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, identificada en los términos que figuran en la cláusula UNDÉCIMA del presente contrato, que podrá incorporarlos a sus ficheros.

UNDÉCIMA: Los servicios serán prestados en la empresa usuaria [General Logistics Systems Spain Sa.](#) con número de identificación [A61441523](#) y con CCC [011146139057685](#), y en el centro de trabajo situado en [RIBA ROJA DEL TURIA](#).

DUODÉCIMA: La I.T. interrumpe el periodo de prueba.

(1) Director/a, Gerente, etc.

(2) Padre, madre, tutor/a o persona o institución que le tenga a su cargo.

(3) Indicar profesión.

(4) Señalar el grupo profesional o nivel profesional que corresponda, según el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa.

(5) Marque con una X lo que corresponda.

(6) Indíquese la jornada del trabajador

(7) Se entenderá por "trabajador a tiempo completo comparable" a un trabajador a tiempo completo de la misma empresa y centro de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar. Si en la empresa no hubiera ningún trabajador comparable a tiempo completo, se considerará la jornada a tiempo completo prevista en el convenio colectivo de aplicación, o, en su defecto, la jornada máxima legal

(8) Indique la distribución del tiempo de trabajo según el convenio colectivo

(9) Señálese lo que proceda y en caso afirmativo adjúntese el anexo si hay horas complementarias.

(10) Respetando lo establecido en el art.14.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre). En caso de acogerse al art.4 de la ley 3/2012 el periodo de prueba será de un año.

(11) Diarios, semanales, o mensuales.

(12) Mínimo: 30 días naturales.

(13) Un mínimo del 25% y un máximo del 75%



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL



FONDO SOCIAL EUROPEO
El FSE invierte en tu futuro

CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DE EVENTUAL POR CIRCUNSTANCIAS DE LA PRODUCCIÓN

CÓDIGO DE CONTRATO

TIEMPO COMPLETO 4 0 2
 TIEMPO PARCIAL 5 0 2

Atender a las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en **Incremento de volumen en la gestión de mercancía diaria, debido a un aumento ocasional e imprevisible de más de 2000 envíos diarios frente a los 4.000 inicialmente previstos, originado por los clientes Vanyoy, Cecotec e Inditex, con una duración estimada coincidente con la del presente contrato** aún tratándose de la actividad normal de la empresa. En caso de que se concierte por un plazo inferior a la duración máxima legal o convencionalmente establecida podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder dicha duración máxima (Art.15 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.Legislativo 2/2015)

Que el trabajador está admitido en el Programa de Activación para el Empleo y está en posesión del documento acreditativo o resolución del SEPE (R.D. Ley 16/2014)

CLÁUSULAS ADICIONALES

ENTREGA DE EPIS

1. Para poder desempeñar sus funciones, se hace entrega al trabajador del siguiente material:

MATERIAL: Calzado de seguridad
CANTIDAD: 1
COSTE: 18,77€

MATERIAL: Chaleco reflectante
CANTIDAD: 1
COSTE: 2,87€

MATERIAL: Guantes
CANTIDAD: 1
COSTE: 0,49€

2. El trabajador recibe el material arriba relacionado en perfecto estado y se responsabiliza de su integridad, buen uso y custodia, debiendo estos ser devueltos en las mismas condiciones a la finalización del contrato o en el momento que así lo requiera la empresa.

3. El trabajador se compromete a utilizar los materiales entregados por la empresa de modo responsable y diligente y exclusivamente para uso profesional.

4. En caso de que el material no fuera devuelto o presentase daños y desperfectos distintos a los provocados por el normal desgaste de su uso y que se hubieran originado por culpa, dolo o imprudencia grave del trabajador, el mismo se hará responsable de los gastos económicos para su reposición o reparación, autorizando a la empresa a descontar de su recibo de salario el importe que corresponde en atención a lo establecido en el presente documento.

Y para que conste, se extiende este contrato por triplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

en RIBA ROJA DEL TURIA, el 26/7/2023.

El/la trabajador/a



El/la representante de la Empresa



JT WIRING
EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L.
B-4567021
C/ DE LA CASTELLANA, 93 PLANTA 10ª
28048 MADRID

El/la representante legal del/de la menor, si
procede

* IMPORTANTE

(TODAS LAS PÁGS. CUMPLIMENTADAS EN ESTE CONTRATO DEBERÁN IR FIRMADAS EN EL MARGEN IZQUIERDO PARA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA)

eran muy felices eso para
mi es la paz.

② profe mis simplitas son sobre

mis padres no le mente a la

profe Luy Belli (mis padres cuando
↓
dijo

yo era pequeño mis padres peleaban

mucha, mucha luego me día se

reparar y mi mamá sigue

adelante sola se fue a otro
país y me dejó con mi papá
Rosal no me pudo dejar con
mi abuela y esos 2 años
donde recibí mucho mucho
mucho maltrato luego mi
mamá vino y ella fue la
única que me salvó la vida
de la muerte y mi mamá
lo demandó y él se fue pa
Estados Unidos y estuvo 40 días
en la cárcel y así fue
como lo resolví no los cuento

Erika Mosquera Naranjo

Trabajador

DNI	Y8035884C
NAF	081461191292
Grupo Cotización	10
Puesto	Mozo de Almacén
Total días trabajados	6

JT HIRING EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL

Domicilio	Av. Doctor Federico Rubio y Gali, 5, 28039 Madrid
CIF	B87487021
C. Cuenta Cotización	011128224409793

Desglose de horas

	nº de horas	salario / hora
Horas Normales	24.0	11,05€
Horas Nocturnas	8.0	14,03€
Horas Extras	5.0	13,44€

Devengos

Horas Extras	67,20€
Base Salarial	259,31€
Prorrata Pagas Extras	70,72€
Prorrata Vacaciones	23,57€
Plus Horas Nocturnas	23,84€

Deducciones

Contingencias Comunes	4.7%	17,74€
Mecanismo de Equidad Intergeneracional	0.1%	0,38€
Desempleo	1.6%	7,11€
Formación Profesional	0.1%	0,44€
Horas Extras	4.7%	3,16€
IRPF	2.0%	8,89€

1444,64€

Total Devengos

-37,72€

Total Deducciones

1406,92€

Líquido a percibir

Bases

Contingencias Comunes	377,44€
Remuneración Mensual	444,64€
Prorrata Pagas Extras	0,00€
Contingencias Profesionales Totales	444,64€
IRPF Dinerario	444,64€
Contin. Com. Horas Extra	67,20€

Aportaciones

Contingencias Comunes	23.6%	89,08€
Mecanismo de Equidad Intergeneracional	0.5%	1,89€
Formación Profesional	0.6%	2,67€
Desempleo	6.7%	29,79€
Fogasa	0.2%	0,89€
Atep	2.75%	12,23€
Horas Extras	23.6%	15,86€

Coste Empresa

Bruto + Aportaciones

597,05€

Erika Mosquera Naranjo

Trabajador

DNI	Y8035884C
NAF	081461191292
Grupo Cotización	10
Puesto	Mozo de Almacén
Total días trabajados	19

JT HIRING EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL

Domicilio	Av. Doctor Federico Rubio y Gali, 5, 28039 Madrid
CIF	B87487021
C. Cuenta Cotización	011128224409793

Desglose de horas

	nº de horas	salario / hora
Horas Normales	56.12	11,05€
Horas Nocturnas	18.85	14,03€
Horas Extras	0.22	13,44€

Devengos

Horas Extras	2,96€
Base Salarial	607,51€
Prorrata Pagas Extras	165,68€
Prorrata Vacaciones	55,23€
Plus Horas Nocturnas	56,17€
Indemnización Por Fin DE Contrato	43,80€

Deducciones

Contingencias Comunes	4.7%	41,58€
Mecanismo de Equidad Intergeneracional	0.1%	0,88€
Desempleo	1.6%	14,20€
Formación Profesional	0.1%	0,89€
Horas Extras	4.7%	0,14€
IRPF	2.0%	18,63€

1931,35€

Total Devengos

-76,32€

Total Deducciones

1855,03€

Líquido a percibir

Bases

Contingencias Comunes	884,59€
Remuneración Mensual	887,55€
Prorrata Pagas Extras	0,00€
Contingencias Profesionales Totales	887,55€
IRPF Dinerario	931,35€
Contin. Com. Horas Extra	2,96€

Aportaciones

Contingencias Comunes	23.6%	208,76€
Mecanismo de Equidad Intergeneracional	0.5%	4,42€
Formación Profesional	0.6%	5,33€
Desempleo	6.7%	59,47€
Fogasa	0.2%	1,78€
Atep	2.75%	24,41€
Horas Extras	23.6%	0,70€

Coste Empresa

Bruto + Aportaciones

1.236,22€

DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES
PSICOLOGO UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
C.C. 7.699.764 NEIVA
TARJETA PROFESIONAL 24915ECRESALUD HUILA
TARJETA PROFESIONAL No 179506 COLPSIC

FECHA: 24 de Junio del 2022

NOMBRES Y APELLIDOS: TIAGO LEANDRO POLANCO MOSQUERA

TEL: 1.077.241.410

EDAD: 7 AÑOS

PRUEBAS APLICADAS:

ENTREVISTA

TEST DE LA FIGURA HUMANA (MACHOVER)

TEST DE LA FAMILIA

ENTREVISTA: Se le realizó entrevista presencial acompañado de su progenitora ERIKA MOSQUERA NARANJO (quien funge como representante legal del niño), quien autoriza mediante consentimiento el procedimiento efectuado en la presente consulta. Durante el examen mental el paciente se ubica en tiempo y espacio, su discurso es claro y coherente evidenciando sus esferas mentales en parámetros normales.

El consultante se describe como una persona feliz "desde que volvió mi mamá", le encantan los dibujos animados y los juguetes, Tiago y su mamá manifiestan que interactúa bien con pares de su misma edad, le gusta compartir con su grupo familiar primario actual (madre y abuela materna) donde argumenta que la lleva muy bien con cada una de ellas, repite con vehemencia que no quiere compartir más con su padre (Ronal Polanco Suarez) y su madrastra Leidy quienes lo maltrataban psicológica y físicamente quien viajó hace tres meses para Estados Unidos de forma ilegal de un momento para otro, dejándolo con la suegra (Doña Olga Patricia, madre de Leidy) con una sola muda de ropa, para el menor prácticamente abandonado demostrándole que no le gustaba estar con él. Según observación posee un autoestima y autoconfianza bajo pues necesita de la aprobación del adulto para ejecutar algo que él desee por más simple que sea, esto debido a las limitaciones y maltratos que tenía en su convivencia con su padre y demás miembros de esa familia. Reconoce que fue inducido para actuar en contra de su mamá Erika mientras ella se encontraba en España contrariándolo emocionalmente, con alteraciones en su figura materna, pero que han sido recuperadas durante su regreso y dedicación actualmente. El niño manifiesta que no desea saber ni hablar con su papá.

DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES
PSICOLOGO UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
C.C. 7.699.764 NEIVA
TARJETA PROFESIONAL 2491SECRESAUD HUILA
TARJETA PROFESIONAL No 179506 COLPSIC

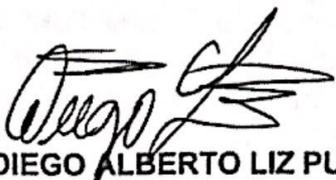
TEST DE LA FIGURA HUMANA (MACHOVER)

Según la prueba de la figura humana muestra un niño tranquilo, seguro, donde actualmente se siente protegido, se le dificulta expresar su emocionalidad, es comunicativo, con facilidad se adapta al entorno, es creativo, amable, adecuados procesos de control de impulsos, en el test no se evidencia antecedente de abuso sexual, pero se observan rasgos de ansiedad y agresividad.

TEST DE LA FAMILIA

Inicialmente no era su deseo realizar el test lo que indica un bloque emocional como una respuesta natural ante una situación en la que Tiago Leandro Polanco Mosquera pone una barrera como un mecanismo de defensa ante un acontecimiento. Luego de superar esta situación y que el examinado toma la decisión de realizar la prueba, se evidencia que el paciente se identifica con su figura materna, teniendo en cuenta su abuela Mercedes Figueroa de quien se refiere cariñosamente como "Bananito", refleja patrones de timidez, su mecanismo de defensa es su mamá donde se evidencia la necesidad de estar con ella su figura materna en cualquier ambiente o contexto, se observa un deseo de libertad, de escapar de las rutinas, adaptación al cambio, a comunicarse, ocasionalmente dificultad en las relaciones sociales, pero con madurez mental lo que indica que su edad mental es acorde con su edad cronológica.

En el dibujo no incluye al padre pues repite que "ese señor ya no hace parte de su familia" ya que se fue y lo abandono completamente de la noche a la mañana, proyectando la pérdida de imagen paterna.



DIEGO ALBERTO LIZ PUENTES

Psicólogo

TP. No. 179506 C.C.P.

TP. 2491 S.S.D. Huila

RECORD CLINICO

HISTORIA CLINICA

(Fecha Atención: 2022-08-13)

Datos de Identificación

Identificación TI-1077241410	Sexo MASCULINO	Genero MASCULINO	Religión
Nombre TIAGO LEANDRO POLANCO MOSQUERA	Fecha Nacimiento 2014-10-05	Edad 8 Años	Discapacidad Sin Discapacidades
Etnia INDIGENA	Estado Civil	Estrato	Fla. Accion NO
Email	Origen	Ambito Territorial R	Escolaridad NO DEFINIDO
Dirección KR 21A NO 20 23 B TIMANCO	Residencia NEIVA	Desplazado NO	Ocupacion
Aseguradora Responsable NUEVA EPS S.A	Plan SUBSIDIADO	Tipo Usuario BENEFICIARIO	Telefono 3175224541

Consultas (Inicio)

Consulta - # Interno: 7010919010

Profesional: GEYLER ALDAIR RINCON PEREZ - Reg: 199296	Fecha I.: 2022-08-13 08:05:00	Fecha F.: 2022-08-13 08:26:17
Especialidad: PSICOLOGIA	Sede: IDIME IDIME SEDE NEIVA CENTRO	

Responsable

Nombre: ABUELA

Parentesco:

Telefono:

Acompañante

Sin información registrada

Motivo de Consulta

MADRE DE PACIENTE REFIERE: "...PUES EL HA ESTADO BIEN. PACIENTE REFIERE: "...LO QUE PASA ES QUE MI PAPA NO ME DABA NADA... EN EL BIENESTAR FAMILIAR VI QUE MI PAPA SE REÍA Y DIJO QUE NO IBA A PAGAR NADA... MI MAMA ME MANDABA PLATA Y EL SE LA GASTABA, SE EMBORRACHABA, ME DEJABA SOLO EN LA CASA... MI MADRASTRA ME PEGABA COSCORRONES Y ME PEGABA CACHETADAS... NO EXTRAÑO A MI PAPA PORQUE ME HIZO ESO, ADEMÁS YO VEO QUE EL PREFIERE EL HIJO DE LA MUJER Y A MI NO ME PREFIERE..."

Enfermedad Actual

PACIENTE NIÑO DE 07 AÑOS DE EDAD ASISTE A CONSULTA CON PSICOLOGÍA ADECUADA PRESENTACIÓN PERSONAL PARA LA EDAD, EN COMPAÑÍA DE MADRE ERIKA MOSQUERA DE 28 AÑOS DE EDAD, SIGUIENDO LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. PACIENTE EN CONTROL CON PSICOLOGÍA REMITIDO POR ICBF DEBIDO A QUE PRESENTO CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR PARTE DE PADRE, EN EL MOMENTO MADRE REFIERE QUE EL MENOR SE ENCUENTRA EMOCIONALMENTE ESTABLE, SIN ALTERACIONES EMOCIONALES, SIN EMBARGO SE EVIDENCIA QUE EL MENOR PRESENTA RESENTIMIENTO Y ENOJO CON SU PADRE DEBIDO A EL COMPORTAMIENTO DE ESTE MIENTRAS EL MENOR CONVIVIÓ CON EL, REFIERE NO EXTRAÑARLO Y NO QUERER SABER MAS DE EL, REFIERE SENTIR QUE EL PADRE NO LO QUIERE.

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos	Ojos	ORL	Cuello	Cardiovascular	Pulmonar
Digestivo	Genital/urinario	Musculo/esqueleto	Neurológico	Otros	

Examen Físico

Condiciones generales	Cabeza	Ojos	Oidos	Nariz	Orofaringe
Cuello	Dorso	Mamas	Cardíaco	Pulmonar	Abdomen
Genitales	Extremidades	Neurológico	Otros		

Resumen y Comentarios

SE REALIZA PROCESO DE ESCUCHA ACTIVA Y SE BRINDA ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LAS AFECTACIONES PRESENTADAS. SE TRABAJA CON PACIENTE EN PROCESO DE INTELIGENCIA EMOCIONAL Y SE ORIENTA EN EL CONTROL Y REGULACIÓN DE SUS EMOCIONES. SE SUGIERE QUE EL MENOR SIGA BAJO LA CUSTODIA Y SUPERVISIÓN POR PARTE DE LA MADRE. SE RECOMIENDA QUE EL MENOR COMIENCE A REALIZAR ACTIVIDADES LUDICAS Y FÍSICAS CON MENORES DE SU MISMA EDAD. SE DEJA CONTROL CON PSICOLOGÍA EN 30 DÍAS.

Diagnostico

DX Ppal: R456 - VIOLENCIA FISICA
DX Rel1: F988 - OTROS TRASTORNOS EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO QUE APARECEN HABITUALMENTE EN LA NIÑEZ Y EN LA ADOLESCENCIA
DX Rel2: Z628 - OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS Y RELACIONADOS CON LA CRIANZA DEL NIÑO

Tipo diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: No Aplicada

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Fecha: 2022-08-13 08:05:00 Med: GEYLER ALDAIR RINCON PEREZ Especialidad: PSICOLOGIA Reg: 199296

Consultas (Fin)

RECORD CLINICO

HISTORIA CLINICA

(Fecha Atención: 2022-08-06)

Datos de Identificación

Identificación TI-1077241410	Sexo MASCULINO	Genero MASCULINO	Religión
Nombre TIAGO LEANDRO POLANCO MOSQUERA	Fecha Nacimiento 2014-10-05	Edad 8 Años	Discapacidad Sin Discapacidades
Etnia INDIGENA	Estado Civil	Estrato	Fla. Accion NO
Email	Origen	Ambito Territorial R	Escolaridad NO DEFINIDO
Dirección KR 21A NO 20 23 B TIMANCO	Residencia NEIVA	Desplazado NO	Ocupación
Aseguradora Responsable NUEVA EPS S.A	Plan SUBSIDIADO	Tipo Usuario BENEFICIARIO	Telefono 3175224541

Consultas (Inicio)

Consulta - # Interno: 7010582042

Profesional: GEYLER ALDAIR RINCON PEREZ - Reg: 199296 **Fecha I.:** 2022-08-06 15:40:00 **Fecha F.:** 2022-08-06 16:06:01

Especialidad: PSICOLOGIA **Sede:** IDIME IDIME SEDE NEIVA CENTRO

Responsable

Nombre: ABUELA

Parentesco:

Telefono:

Acompañante

Sin información registrada

Motivo de Consulta

MADRE DE PACIENTE REFIERE: "...LO QUE PASA ES QUE YO ME SEPARE DEL PADRE DEL NIÑO CUANDO TENIA CUATRO AÑOS...LO QUE PASO ES QUE A MI ME SALIO UNA OPORTUNIDAD LABORAL ENTONCES YO HABLE CON EL PAPA QUE EL ESTUVIERA CON EL NIÑO MIENTRAS YO ESTABA EN OTRO PAÍS, EL EN ESE MOMENTO ME DIJO QUE SI Y QUE NO HABÍA PROBLEMAS...LUEGO EL ME LLAMO Y ME DIJO QUE NO ESTABA EN EL PAÍS Y QUE ME HICIERA CARGO DE MI HIJO Y LO DEJO ABANDONADO CON LA MADRASTRA...CUANDO YO REGRESE CON EL NIÑO LO TENIA LA MADRASTRA EN UNA CONDICIONES PRECARIAS...LE DIJE AL PAPA QUE ME DEJARA SACAR AL NIÑO DEL PAÍS Y TAMPOCO QUIERE, AHORA EL SE DESAPARECIÓ Y NO PASA CUOTA ALIMENTARIA, NO HABLA CON EL NIÑO, NO LO LLAMA...EL CONMIGO NUNCA A PODIDO TENER UNA BUENA RELACIÓN SIEMPRE HAN HABIDO MALOS TRATOS Y MALAS PALABRAS...ADEMAS EL NIÑO DICE QUE NO QUIERE ESTAR CON EL PAPA...EL NIÑO ME DIJO QUE LO OBLIGABAN A DORMIR, LA MADRASTRA Y EL PAPA LE PEGABAN, LO DEJABAN SOLO Y SE IBAN A BAILAR, SE EMBRIAGABAN CONSTANTEMENTE, LO OBLIGABAN A COMER PLATOS DE ADULTO, ADEMAS LE DECÍAN DE MI QUE YO ERA UNA PERRA QUE ERA LA PEOR...NO LE PERMITÍAN QUE MI MAMA LO VIERA Y QUE YO HABLARA CONSTANTEMENTE CON EL..."

Enfermedad Actual

PACIENTE NIÑO DE 07 AÑOS DE EDAD ASISTE A CONSULTA CON PSICOLOGÍA ADECUADA PRESENTACIÓN PERSONAL PARA LA EDAD, EN COMPAÑÍA DE MADRE ERIKA MOSQUERA 28 AÑOS DE EDAD, SIGUIENDO LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE MADRE ERIKA MOSQUERA 28 AÑOS DE EDAD, CONVIVE CON MADRE, ESTUDIA EN EL COLEGIO LA ESTRELLITA CURSANDO PRIMERO. PACIENTE EN CONTROL CON PSICOLOGÍA SOLICITADO REMITIDO POR ICBF DEBIDO A PRESENTO CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR PARTE DEL PADRE, MADRE REFIERE QUE EL MENOR LE CONTÓ QUE EN AUSENCIA DE ELLA, PADRE Y MADRASTRA LO OBLIGABAN A CONSUMIR ALIMENTOS A PESAR DE ENCONTRARSE LLENO, RECIBO CASTIGOS FÍSICOS REPETITIVOS POR PARTE DE PADRE Y MADRASTRA, CONSTANTEMENTE ERA EXPUESTO A REUNIONES CON ADULTOS EN ESTADO DE ALICORAMIENTE AVANZADO, POR LO QUE EN EL MOMENTO EL MENOR PRESENTA RECHAZO AL PADRE Y EL DESEO DE NO QUERER SABER DE ESTE, MADRE REFIERE QUE EL PADRE ABANDONO EL MOMENTO Y SALIO DEL PAÍS DEJÁNDOLO CON LA MADRASTRA, DESDE ENTONCES NO SE COMUNICA CON EL MENOR Y NO RESPONDE ECONÓMICAMENTE. DEBIDO A TIEMPO EN CONSULTA, SE SUSPENDE VALORACIÓN Y SE PROGRAMA CITA PARA CONTINUAR PROFUNDIZANDO .

Revisión de Síntomas por Sistema

Piel y anexos	Ojos	ORL	Cuello	Cardiovascular	Pulmonar
Digestivo	Genital/urinario	Musculo/esqueleto	Neurológico	Otros	

Examen Físico

Condiciones generales	Cabeza	Ojos	Oidos	Nariz	Orofaringe
Cuello	Dorso	Mamas	Cardíaco	Pulmonar	Abdomen
Genitales	Extremidades	Neurológico	Otros		

Resumen y Comentarios

SE REALIZA PROCESO DE ESCUCHA ACTIVA Y SE BRINDA ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LAS AFECTACIONES PRESENTADAS. DEBIDO A TIEMPO EN CONSULTA SE SUSPENDE VALORACIÓN, SE DEJA PROGRAMADA CITA EN ACUERDO CON MADRE PARA EL 13-08-2022 PARA PROFUNDIZAR.

Diagnostico

RECORD CLINICO HISTORIA CLINICA

(Fecha Atención: 2022-08-06)

DX Ppal: R456 - VIOLENCIA FISICA
DX Rel1: F988 - OTROS TRASTORNOS EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO QUE APARECEN HABITUALMENTE EN LA NIÑEZ Y EN LA ADOLESCENCIA
DX Rel2: Z628 - OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS Y RELACIONADOS CON LA CRIANZA DEL NIÑO
 Tipo diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: No Aplica Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
 Fecha: 2022-08-06 15:40:00 Med: GEYLER ALDAIR RINCON PEREZ Especialidad: PSICOLOGIA Reg: 199296

Consultas (Fin)

Instrumentos (Inicio)

Categoría	Subcategoría	Código	Descripción	Valor	Observaciones
Examen físico					
Condiciones Generales	Cuerpo				
Cuello	Distal				
Cardíaco	Distal				
Respiratorio	Distal				
Abdominal	Distal				
Genitales	Distal				
Resumen y Comentarios					
Diagnóstico					

LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

COLSUBSIDIO

HACE CONSTAR:

Que el(la) señor(a) ERIKA MOSQUERA NARANJO identificado(a) con CC No. 1075273029, se encuentra afiliado(a) a esta Caja de Compensación Familiar, a través de EVENTOS TORRENTES SAS con NIT 9013121876:

- Fecha de afiliación a la Caja: 20/06/2023.
- Fecha de ingreso a la empresa: 01/06/2023.

En su grupo familiar figura(n) el(los) siguiente(s) registro(s) TIAGO LEANDRO POLANCO MOSQUERA



JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ VEGA
Jefe de Sección Afiliación y Postulación

Bogotá D.C. 20/06/2023





COLEGIO LA ESTRELLITA

Nuestro compromiso es Educar con Calidad Humana

Preescolar y Básica Primaria

Resolución Oficial No. 4110 de 2000

LA SUSCRITA DIRECTORA Y EL COORDINADOR ACADÉMICO
Código Dane341001060041

CERTIFICAN

Qué el estudiante **Thiago Leandro Polanco** se encuentra legalmente matriculado en el grado Segundo en nuestra institución nivel de básica primaria año 2023, jornada de la mañana, manteniendo un excelente comportamiento, sana convivencia y sentido de pertenencia institucional se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la institución desde el 18 de julio del año 2022 a la fecha.

Dado en Neiva a los 12 días del mes de septiembre del 2023.


Luz Bely Perdomo
Directora




Washington Quiñones
Coordinador

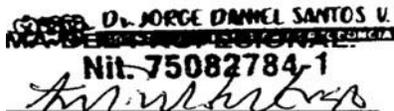


Neiva, 26 de septiembre del 2023

CERTIFICADO DE PROCEDIMIENTO ODONTOLÓGICO

A QUIEN LE PUEDA INTERESAR

El paciente THIAGO LEANDRO POLANCO con tarjeta de identidad N° 1077241410 ha asistido al consultorio odontológico del Dr. Jorge Daniel Santos Vargas, en compañía de su abuela María Mercedes Naranjo para un tratamiento de odontología con la Dra. Julieth Rodríguez donde se le realizó una fase higiénica especializada y una aplicación tópica de flúor por un valor de \$70.000 que se cancelaron por medio de transferencia el día 13 de junio del 2023; adicional se está realizando un tratamiento de ortopedia maxilar con aparatología ortopedia removible con cuota inicial de 600.000 cancelados el 01 de julio 2023, se han realizado dos controles el 22 de julio de 2023 por valor de 60.000 mil pesos cancelados el mismo día. El 22 de septiembre del 2023 el segundo control por valor de 60.000 mil pesos cancelado el mismo día. El tratamiento tiene una duración estimada de 18 meses (18 controles, un control cada mes) al momento de expedición de este certificado la mama ERIKA MOSQUERA NARANJO CON CC 1075273029 ha cancelado todo por transferencia a la cuenta del consultorio odontológico.


Dr. JORGE DANIEL SANTOS U.
NIT. 75082784-1

Jorge Daniel Santos Vargas

Cc.75.082.784 Manizales

















